

CONSTANCIA: Popayán, 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00068, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2023-00068-00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado:	VIELA YOHANA TIQUE RUBIO JORGE ELIECER MARIN DIAZ

Interlocutorio N° 349

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 12677660, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 55.937.631, más sus intereses corrientes y moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y ss del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las

Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; **VIELA YOHANA TIQUE RUBIO Y JORGE ELIECER MARIN DIAZ** y a favor de la parte demandante; **FUNDACIÓN COOMEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. 755246343

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$55.937.631) por concepto de capital de la obligación.

3. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$14.444.028), por concepto de intereses corrientes desde el 15 de agosto de 2022 hasta la presentación de la demanda.

4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del numeral primero desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. N° 51.983.288 y T.P. N° 89.453 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2023-068

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9de06958d0e275504fe4e5fcfc9d52257af8928faba3faae12beba0158c340**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>